



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/315/2018

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/315/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes **ANTECEDENTES**:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 05 de septiembre de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00815018**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de septiembre de 2018, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente, calificándose ésta como improcedente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en fecha 12 de septiembre de 2018, con motivo de las causales previstas en las fracciones III y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 17 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/315/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de septiembre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 23 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 30 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

Solicito la información que informe lo siguiente:

- 1.- *Presupuesto con el que se cubren los gastos que origina el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (quien asigna este presupuesto, cuanto se destinó, cuanto se les paga a los 5 miembros que tienen derecho a recibir estos honorarios, etc.)*
- 2.- *Saber de quien dependen jerárquicamente el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción." (SIC);*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

Tal y como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información por usted requerida, se estima pertinente hacer la precisión que la misma es competencia de diverso sujeto obligado, por lo tanto y con el fin de atender su derecho de acceso a la información, y de acuerdo a lo normado por el artículo 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hacemos de su conocimiento que el sujeto obligado que posiblemente cuente con la información por usted requerida sea el Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior en virtud del artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, el cual en su quinto párrafo de manera literal establece lo siguiente:

"La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables."

En contexto con lo anterior, se le hace de su conocimiento que el sujeto obligado en referencia cuenta con su propia unidad de transparencia donde puede realizar su solicitud de información o bien mediante su portal de internet y en la siguiente liga electrónica <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/transparencia.html>

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Presento el recurso de revisión en atención a la respuesta que recibí, ya que el sujeto obligado no dio respuesta a lo que pregunté... se formuló una solicitud para que informará únicamente por lo que hace al COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN y la respuesta fue respecto a la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. yo no pregunté sobre la secretaria, sino sobre la designación, presupuesto, gastos, dependencia jerárquica de este comité. Ya que en la página de internet del congreso NO tienen información." (SIC)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- En relación a la aseveración del recurrente, vertida en su Recurso de Inconformidad, es menester manifestar que este sujeto obligado dio oportuna respuesta atendiendo a lo establecido en la LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 36 de fecha 7 de agosto de 2017 y de la cual se desprende la estructura orgánica así como las atribuciones de cada uno de los Órganos que componen el Sistema Estatal Anticorrupción (SEA)

De tal manera que el artículo 7 de la citada ley establece que el SEA se integra de la siguiente manera:

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I.- Los integrantes del Comité Coordinador;
- II.- El Comité de Participación Ciudadana;
- III.- El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

En ese orden de ideas, el objeto, funciones y todo lo inherente al Comité de Participación Ciudadana se encuentran regulados en el Capítulo III de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, de tal modo, que el numeral 16 de la ley en cita precisa que dicho comité se integra por 15 ciudadanos, de los cuales 10 son de carácter técnico y 5 de carácter honorífico. De manera particular el artículo 17 establece que:

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Ahora bien, este sujeto obligado estima pertinente hacer referencia a que la Ley reglamentaria del Sistema Estatal Anticorrupción fue publicada en fecha 7 de agosto de 2017, de la cual se desprende en el primer párrafo del artículo tercero transitorio, que el Congreso del Estado deberá nombrar a los integrantes de la Comisión de Selección, quienes tendrán como función principal la de nombrar a los integrantes del Comité de participación Ciudadana. Por lo que el 21 de febrero de 2018, en sesión extraordinaria del pleno de la H. XXII Legislatura del Estado de Baja California, quedó integrada la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, para la designación de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Una vez conformada la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California y agotado el procedimiento previsto en la ley de la materia el día 12 de julio de 2018, el Comité de Participación Ciudadana quedo debidamente conformado y rindió protesta.

En la misma tesitura, y respecto a la solicitud que de manera particular solicita el recurrente en cuanto al *"presupuesto con el que cubren los gastos que origina el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (quien asigna el presupuesto, cuanto se destinó, cuanto se les paga a los 5 miembros que tiene derecho a recibir estos honorarios, etc.)"* Se hace referencia a la SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, en virtud de que la misma, de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de la materia es la instancia pertinente para proveer los insumos necesarios para el funcionamiento del Comité Coordinador y por consecuencia del Comité de Participación Ciudadana, tal y como se indica en el párrafo siguiente:

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 26 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, establece que el patrimonio de la Secretaria Ejecutiva se integra entre otros, por los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos Correspondiente, de donde deberá desprenderse las partidas correspondientes por honorarios.

Consecuentemente, el artículo 34 fracción I de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

- I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado en virtud de que no existe antecedente respecto de la aprobación de presupuesto para el Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado, en razón de su reciente creación, no cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente.

Por lo que es de atenderse a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en su último párrafo, el cual señala que:

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Respecto a lo antes fundado y motivado, este sujeto obligado no es competente, al momento de la presentación de la solicitud de la información, para conocer sobre la información solicitada. Por tal motivo, mediante la respuesta que hoy se recurre se le informó al solicitante la NO COMPETENCIA de este poder legislativo.

SEGUNDO: Que para dar cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de la confirmación, modificación o revocación de la respuesta de incompetencia que le fuera dada al ahora recurrente en fecha 07 de septiembre de 2018 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informa este órgano garante, que en la próxima sesión de trabajo del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, será abordada la respuesta de mérito. Por lo que una vez tomada la determinación del referido Comité, se le informará de manera oportuna.

Expuestos los extremos de la Litis planteada, resulta evidente que la información solicitada gira en torno al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que es pertinente analizar la normatividad que regula su actuar, lo que conduce a la consulta de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 7 de agosto de 2017; para efecto de establecer la naturaleza de esta figura; y sobre esta línea, se resaltan las siguientes disposiciones:

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los Entes Públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

*II. **El Comité de Participación Ciudadana;***

III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

*Artículo 15. **El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.***

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.

Habrán dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.

Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Mexicali. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. *La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley*

Artículo 26. *El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:*

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado para el desempeño de sus funciones;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 28. *La Secretaría Ejecutiva operará mediante un órgano de gobierno, el que estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana.*

Artículo 35. *Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.*

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 62.- *Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

(...)

Al tenor de los artículos precedentes, se colige que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, que no se encuentra supeditado a la estructura orgánica del Congreso del Estado, por lo tanto, conminar al Congreso a entregar información sobre el **punto 2 de la solicitud**, relativo a saber de quién dependen jerárquicamente el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, contravendría lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dado que el punto solicitado escapa de las facultades y atribuciones del Sujeto Obligado en el presente asunto:

Artículo 9.- *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

Artículo 13.- *Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados...*

Ahora, a diferencia del punto anterior, resulta más complejo dilucidar si **el punto número 1** de la solicitud, relativo a conocer el *Presupuesto con el que se cubren los gastos que origina el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, quién asigna este presupuesto, cuanto se destinó, cuanto se les paga a los 5 miembros que tienen derecho a recibir estos honorarios, etcétera*; entra en la esfera de facultades, competencias o atribuciones del Congreso del Estado, pues a saber, corresponde a dicho órgano la aprobación del Presupuesto del Estado:

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, dos períodos de sesiones ordinarias que comprenderán del primero de octubre al último día de enero de cada año y del primero de abril al último día de julio; y períodos en los que funcionará la Comisión Permanente, los que abarcarán del primero de febrero al último día de marzo y del primero de agosto al último día de septiembre.

En el Primer Período Ordinario, antes de concluir el año, **examinará, discutirá y aprobará el Presupuesto del Estado correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal**, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los Municipios del Ejercicio Fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la Federación sus participaciones a los propios Municipios.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

...

XI.- Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de Egresos del Estado;

En vista de lo anterior cobran relevancia las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto a que "este sujeto obligado en virtud de que no existe antecedente respecto de la aprobación de presupuesto para el Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado, en razón de su reciente creación, no cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente"; invocando el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, último párrafo, a efecto de robustecer su incompetencia, y señalando como ente competente al Poder Ejecutivo del Estado.

(...)

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. **Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.**

Sobre esta base, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a revisar el presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de diciembre de 2017, en la sección II; consulta que arroja que, contrario a las manifestaciones del Congreso, sí fue aprobada una partida para el gasto operativo del Sistema Anticorrupción, en términos del artículo 26 de dicho Presupuesto.

En razón de lo anterior queda evidenciado que acorde a su función de aprobar el presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso está obligado a brindar al recurrente la información relativa al presupuesto con el que se cubren los gastos que origina el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, pues se trata de información que se refiere a sus competencias y funciones; y conforme al artículo 9 de la Ley de Transparencia Local, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

No obstante lo anterior, respecto a la información relativa "cuánto se les paga a los 5 miembros que tienen derecho a recibir estos honorarios", derivado del estudio que ha sido realizado se advierte que dicha información corresponde al funcionamiento interno del Sistema Estatal Anticorrupción, al tenor de los artículos 16 y 17 de su Ley; por lo tanto, escapa de las atribuciones del Congreso del Estado.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.

Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En suma de las consideraciones expuestas, al haber sido omiso el Sujeto Obligado en entregar en atención a la solicitud, la información que conforme a sus facultades, competencias y funciones generó, obtuvo, adquirió, transformó o poseyó; aduciendo indebidamente su incompetencia, se determina que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue al recurrente, la información, que de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **00815018**, se ha determinado que acorde a sus facultades, competencias y funciones le corresponde otorgar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 03 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el

Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/315/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.